

TO RAZONADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

Concurro con mi voto a formar la anterior sentencia de inconstitucionalidad correspondiente al proceso con referencia Inc. 1-2017/25-2017; siendo necesario, en mi opinión, realizar algunas consideraciones, las cuales a continuación expongo:

I. A. Que si bien se declara inconstitucional, la Ley del Presupuesto 2017, el motivo de tal inconstitucionalidad es únicamente por la vulneración a los principios de universalidad y equilibrio presupuestario, por la insuficiencia de fondos en los montos asignados a las partidas presupuestarias que a continuación se detallan:

a) Pago de deuda al Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, se tenía previsto un gasto de 230 millones de dólares y no se consignó tal cantidad;

b) Pago de monto correspondiente a deuda de pensiones con el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, se reconoce que se necesitan 57 millones de dólares, sin embargo, únicamente se consignaron 1,000 de dólares;

c) el gasto para las devoluciones de IVA a exportadores; al cierre del año 2016 se tuvo un gasto de 37 millones de dólares, sin embargo para el año 2017 únicamente se presupuestaron 20 millones de dólares, de los cuales, al mes de abril ya se habían ejecutado y;

d) el gasto para devoluciones de Impuesto Sobre la Renta, en el expediente se constató, por información proporcionada por el Ministerio de Hacienda, que en el año 2016 con una realidad normativa presupuestaria, similar al 2017, se contó con un gasto de 40 millones de dólares, pero en la partida respectiva para el presupuesto vigente únicamente se consignaron apropiadamente 13.1 millones de dólares.

Si bien el señor Ministro de Hacienda explicó algunas de las razones, por la que no se asignaron los montos en el presupuesto, lo cierto es que al momento de la aprobación de este, se conocían tales obligaciones, y al respecto, la Constitución, en el artículo 227 establece, que el Presupuesto General del Estado, contendrá la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

Asimismo, mediante el uso de la modulación de los efectos no se invalida el presupuesto, sino que se encomienda a la Asamblea Legislativa, realizar las reformas y adecuaciones necesarias, a más tardar el 31 de octubre del presente año, es decir un plazo de

más de tres meses, para realizar tales actividades, que permitan incorporar las asignaciones correspondientes.

B. Así mismo, se declara que no existe la inconstitucionalidad por vicio de forma que vulnere al art. 148 inc. 2° Cn., en relación con el art. 227 inc. 3° Cn, alegado por el demandante, porque el quórum legislativo requerido para aprobar la deuda flotante es de mayoría simple, es decir, 43 votos de diputados electos de la Asamblea Legislativa, y no por mayoría calificada, esto se interpreta porque el artículo 227 en su inciso tercero consigna que, “En el presupuesto se autorizará la deuda flotante, en que el gobierno pudiera incurrir cada año”, aunado a ello el artículo 121 de la Constitución, establece que la Asamblea Legislativa “Para tomar resolución requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta”. Y como hemos visto la constitución ordena que al aprobarse el presupuesto, sin la exigencia de una mayoría distinta, se autoriza la deuda flotante, interpretación que es conforme al mandato del artículo 121 antes referido.

Es de hacer notar que en el caso, de la contratación de empréstitos voluntarios dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande y para que garanticen obligaciones contraídas por las entidades estatales o de interés público, lo cual se consigna en el inciso segundo del artículo 148 de la Constitución, en el que se establece que no podrán ser aprobado con no menos de los dos tercios de los diputados electos, por lo tanto, es para estos casos específicos que se requiere una mayoría distinta y no para el caso de la deuda flotante, que como la misma Constitución lo establece su finalidad es remediar deficiencias temporales de ingresos.

II. Por otra parte, es un hecho público y notorio, la crisis fiscal en la que se encuentra las finanzas públicas, por lo cual es exigible al Órgano Ejecutivo y Legislativo, como responsables de la preparación, aprobación, y modificación del presupuesto, que adopten medidas legislativas, políticas públicas de ahorro y austeridad, para corregir la actual problemática, atendiendo a criterios de racionalidad y necesidad del gasto público, lo cual deberá ser siempre dentro del marco constitucional.

No obstante, considero que las medidas que se adopten deberán respetar siempre derechos adquiridos, y de manera particular los establecidos por la legislación secundaria, en ese sentido estimo que algunas prestaciones establecidas por ley, como ejemplo, Ley de la Carrera Judicial, no pueden implicar una desmejora como se ha consignado en la sentencia, sobre todo si estas obedecen a riesgos y otras incidencias propias de la función que se desempeña.

Por lo tanto, disiento en cuanto a reducir prestaciones relativas a la salud de servidores públicos, salvo cuando estas sean excesivas y al amparo de ellas rebasen coberturas propiamente de salud.